

Auto Interlocutorio 139.- Radicación 2021-00049.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso a lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

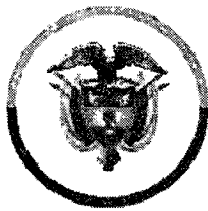
CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021), se recibió demanda para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, presentada por las ciudadanas **NANCY CASTAÑO ALZATE** y **NUDIBIA CASTAÑO ALZATE**, identificadas con las cédulas de ciudadanía números **24.660.435** expedida en Filandia Quindío y **24.660.034** expedida en Filandia Quindío, respectivamente, en contra de la ciudadana **MARÍA ISLENY OSORIO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.658.980** expedida en Filandia, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2021-00049-00.-**

Como medida cautelar se pidió la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-605** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-

Mediante Auto de Sustanciación Número 087 de fecha once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso oficiar a las entidades competentes con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los Numerales **1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** del Artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, modificado por el Artículo 1º del Decreto Número 1409 del 31 de Julio de 2014.-

Con Auto Interlocutorio Número 146 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021) y en aplicación de lo estatuido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, se aceptó la solicitud de **REFORMA A LA DEMANDA** invocada por la parte demandante y se dispuso la Integración del Contradictorio con el ciudadano **VÍCTOR MANUEL HOYOS LÓPEZ.-**



El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“”” ... Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”””.-

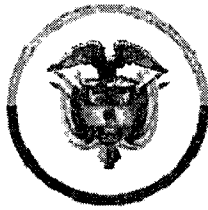
“””” ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.... g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...””””.-

Vemos que es procedente dar aplicación en este asunto a la norma transcrita, ya que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde el día lunes dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, ha transcurrido un lapso superior a **UN (01) AÑO**, sin que se haya promovido su impulso por la parte demandante.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, promovido por las ciudadanas **NANCY CASTAÑO**



ALZATE y NUDIBIA CASTAÑO ALZATE, en contra de la ciudadana **MARÍA ISLENY OSORIO RAMÍREZ**, radicado bajo la partida número **632724089001-2021-00049-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: No hay lugar a disponer la cancelación de la Medida Cautelar inicialmente solicitada, ya que esta en ningún momento se perfeccionó.-

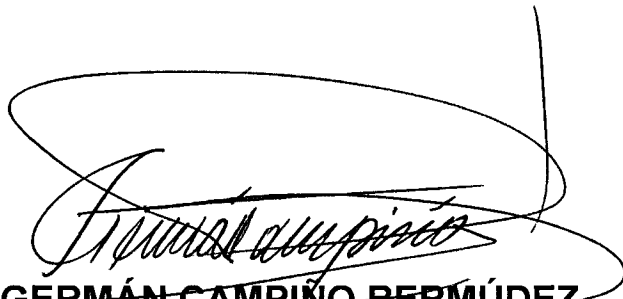
TERCERO: Tampoco se ordenará el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base para admitir la demanda, por cuanto fueron presentados de manera digitalizada.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS o PERJUICIOS a cargo de las partes.-

QUINTO: Esta providencia se notificará por Estado y es susceptible del Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo.-

SEXTO: En firme este auto vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-



GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez